Bogotá. D.C. 12 de noviembre de 2026

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAICOL
Secretaría de Planeación y Obras Públicas
Comité Asesor Evaluador

Proceso: Licitación Pública No. DHMP-LP-SPOP-002 DE 2026

Objeto: *La administración, operación y mantenimiento de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la zona urbana del municipio de Paicol*

Asunto: Observación al proceso

Observación 1:

En la Tabla 8 del Proyecto de Pliego de Condiciones y en la Tabla 24 del Estudio Previo, la Entidad exige como indicador habilitante de capacidad financiera un Capital de Trabajo (Activo Corriente – Pasivo Corriente) mayor o igual al 100% del presupuesto oficial, el cual asciende a $2.644.722.680, correspondiente a la proyección de recaudo de los cuatro (4) años de ejecución de la concesión ($661.180.670 por año).

En un contrato de concesión de servicios públicos domiciliarios remunerado mensualmente mediante la facturación y recaudo de tarifas a los usuarios (más los giros periódicos de subsidios del SGP), el capital de trabajo tiene por finalidad exclusiva respaldar los gastos preoperativos y los primeros ciclos de facturación y recaudo mientras se estabiliza el flujo de caja corriente. Exigir capital de trabajo equivalente al 100% de los ingresos de cuatro (4) años completos desconoce la naturaleza rotativa del capital de trabajo y resulta manifiestamente desproporcionado frente a las necesidades reales de operación anual ($661.180.670).

En la misma Tabla 8 del Pliego y Tabla 24 del Estudio Previo, para el indicador de Patrimonio, la Entidad estableció de manera razonable que debe ser «Mayor o igual al 40% del presupuesto oficial asignado para el 1 año de operación del contrato de concesión». De igual forma, el numeral 5.24 del Pliego y el numeral 2.7 del Estudio Previo toman como base el valor estimado del primer año de la concesión para cuantificar garantías y multas. No existe justificación técnica para que el patrimonio y las garantías se calculen sobre un (1) año, mientras que el capital de trabajo se exija sobre el 100% de cuatro (4) años.

Solicitud:

Se solicita modificar la Tabla 8 del numeral 6.2 del Pliego de Condiciones y la Tabla 24 del numeral 5.1.2 del Estudio Previo, estableciendo que el Capital de Trabajo requerido sea mayor o igual al 100% del presupuesto oficial correspondiente a un (1) año de operación ($661.180.670) o, como máximo, al equivalente de dos (2) años de operación.

Observación 2:

Se realiza una observación sobre el Régimen Tarifario Aplicable (Tarifa Contractual vs Tarifa Regulada) y su mecanismo de ajuste (Numerales 6.5, 7.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.3, 8.8.6 y 8.14.5 del Pliego / Numerales 5.1.5 y 5.2.2 del Estudio Previo)

Al revisar integralmente las disposiciones tarifarias del proyecto de pliego y del estudio previo, se advierte una ambigüedad sustancial respecto a la naturaleza jurídica de las tarifas que cobrará el concesionario y su régimen de modificación:

1. Por una parte, el numeral 8.8.1 señala que *«Las tarifas de referencia son las que se aplican en la actualidad»* (publicadas en las Tablas 11 y 12 del Pliego), indicando renglón seguido que el operador podrá realizar cálculos tarifarios según la normatividad vigente y darles aplicación una vez surtidos los procedimientos de aprobación, publicación y reporte ante la CRA y la SSPD.
2. Por otra parte, los numerales 6.5 y 7.2 disponen que el proponente debe elaborar su propio estudio de costos y tarifas para el primer año en el Formulario 1, asignando 30 puntos a quien ofrezca los menores costos de referencia para acueducto, alcantarillado y aseo.
3. Finalmente, el numeral 8.8 mezcla dos regímenes distintos: en el primer inciso ordena determinar la tarifa aplicando las fórmulas tarifarias vigentes de la CRA (*tarifa regulada*), y en el segundo inciso invoca el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 1.12.10 y 1.12.11 de la Resolución CRA 943 de 2021 (*tarifa contractual*), señalando que las fórmulas tarifarias harán parte integral del contrato y no podrán superar las que resultarían de aplicar la regulación general de la CRA.

En el marco regulatorio de los servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994 y Resolución CRA 943 de 2021), la tarifa regulada y la tarifa contractual tienen efectos operativos, financieros y procedimentales completamente distintos:

a) Si se trata de una tarifa contractual (derivada de una licitación pública conforme al parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994), la tarifa aplicable desde el inicio de la operación es la ofertada por el proponente adjudicatario e incorporada en el contrato, sin requerir trámite de estudio tarifario previo ni autorización de la CRA (bastando su comunicación a la CRA y a la SSPD dentro de los 30 días siguientes, como indica el numeral 8.8.4). Sin embargo, bajo este esquema, cualquier ajuste distinto a la mera indexación anual por IPC (numeral 8.8.3) debe quedar expresa y taxativamente pactado en el contrato, pues de lo contrario el concesionario quedaría impedido para actualizar sus costos ante variaciones en variables críticas (por ejemplo, incremento en los costos de disposición final o transporte de residuos al relleno sanitario Los Ángeles ubicado a 120 km, cambios en el catastro de suscriptores o variaciones operativas).

b) Si, por el contrario, se trata de una tarifa regulada (sujeta a las metodologías de las Resoluciones CRA 1038 de 2026 y CRA 853 de 2018), entonces la oferta económica de la licitación no fijaría la tarifa definitiva del contrato, sino que el operador tendría la facultad y obligación regulatoria de calcular y aplicar los costos de referencia reales del sistema de Paicol conforme a la regulación de la CRA. Actualmente, los numerales 8.8.6 y 8.14.5 únicamente contemplan ajustes por nuevos tributos o por expedición de nuevas metodologías de la CRA, dejando un vacío crítico sobre la naturaleza del régimen tarifario y las reglas de ajuste ordinario de la tarifa contractual.

Solicitud:

Se solicita a la Alcaldía Municipal de Paicol aclarar:

1. Naturaleza de la tarifa: Definir si las tarifas a cobrar a los usuarios corresponderán a una tarifa contractual o a una tarifa regulada.
2. Precisar si a partir de la suscripción del Acta de Iniciación el operador facturará: (i) las tarifas actuales de referencia contenidas en las Tablas 11 y 12 del Pliego; (ii) las tarifas ofertadas en el Formulario 1 de la propuesta ganadora; o (iii) las que resulten de un nuevo estudio de costos y tarifas elaborado por el operador tras la legalización del contrato.
3. En caso de confirmarse que el esquema corresponde a una tarifa contractual, incorporar en el numeral 8.8 del Pliego y en la Minuta del Contrato las reglas, causales, periodicidad y fórmulas exactas mediante las cuales podrá ajustarse o modificarse dicha tarifa durante los cuatro (4) años de ejecución (adicionales a la indexación anual del numeral 8.8.3), garantizando la suficiencia financiera del servicio conforme al artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Observación 3:

Tanto para el requisito habilitante de Experiencia Específica (numeral 6.4.2 del Pliego / 5.1.4.2 del Estudio Previo) como para el criterio ponderable de Experiencia Específica Adicional (numeral 7.3 del Pliego / 5.2.3 del Estudio Previo), se exige acreditar la ejecución de *"un (1) contrato ejecutado"* soportado exclusivamente mediante *"el contrato y el acta de liquidación o la certificación sobre la ejecución del contrato"*

En el sector de agua potable y saneamiento básico en Colombia es habitual que operadores especializados con alta capacidad técnica administren y operen sistemas municipales bajo esquemas societarios o de gestión integral en los que actúan como administrador, socio gestor (en empresas de servicios públicos mixtas o con participación privada) y/o operador especializado de una E.S.P. En estos casos, la experiencia real y efectiva en la operación de redes, plantas y gestión comercial se acredita mediante los documentos societarios, contratos de gestión/operación especializada o certificaciones expedidas por la respectiva E.S.P. o entidad concedente, sin que necesariamente exista un contrato bilateral liquidado en los términos tradicionales de la Ley 80 de 1993.

Limitar la acreditación de experiencia únicamente a contratos ejecutados y liquidados excluye injustificadamente a empresas prestadoras consolidadas y a operadores especializados que tienen décadas de experiencia real operando sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo para miles de suscriptores bajo su propio objeto social o en calidad de socios gestores/administradores.

Solicitud:

Se solicita modificar los numerales 6.4.2 y 7.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones y los numerales 5.1.4.2 y 5.2.3 del Estudio Previo, con el fin de permitir expresamente que los proponentes puedan acreditar la experiencia específica (tanto habilitante como adicional objeto de puntaje) a través de:

1. Prestación directa de servicios públicos domiciliarios en calidad de Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.) debidamente constituida e inscrita en el RUPS, acreditada mediante: (i) Certificado de Existencia y Representación Legal; (ii) constancia de inscripción en el RUPS (actual o hasta su terminación de la prestación); y (iii) certificación suscrita por el Representante Legal y/o el Revisor Fiscal en la que consten los servicios prestados, el período de operación y el número de suscriptores atendidos por cada servicio.

2. Operación y gestión en calidad de administrador, socio gestor y/u operador especializado de empresas o sistemas de servicios públicos domiciliarios, acreditada mediante copia de los contratos o escritura pública de gestión, operación o participación societaria (estatutos/acuerdos de accionistas) y las respectivas certificaciones expedidas por la E.S.P. o entidad contratante donde se evidencie el rol desempeñado, el alcance de los servicios operados, el tiempo de ejecución y el número de suscriptores atendidos.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RICARDO ALBERTO BULA TORRES

Firmado digitalmente por RICARDO ALBERTO BULA TORRES
Fecha: 2026.11.12 17:32:05 GMT-05:00

Certificado para.

RICARDO ALBERTO BULA TORRES
Gerente General
CAUDALES DE COLOMBIA SAS E.S.P.